RÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. 252903112002-2022-00179-00

Mediante apoderado el señor, Fernando Rozo Arévalo, formuló demanda ordinaria laboral, observándose de los hechos relatados en el libelo genitor, que este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que el demandante laboró como Trabajador de Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FUSAGASUGÁ -EMSERFUSA E.S.P.

Respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104. Indica:

> "*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1..;. 2...; 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

De otra parte, de acuerdo con la Constitución, los empleados públicos y **los trabajadores oficiales son servidores públicos** y "ejercerán sus

funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento" (art. 123 C.P.).

La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.
De manera que, corolario de lo anterior, los servidores públicos ostentan una u otra condición, de acuerdo a la naturaleza de la entidad publica para la cual presten su fuerza laboral, siendo trabajadores oficiales todos los empleados que presten sus servicios a las Empresas Sociales del Estado.

En el caso bajo estudio, no nos encontramos frente a la excepción enmarcada en el numeral 4 del Artículo 105 del CPACA, habida cuenta que, la manera como ingresó a laborar el aquí demandante, fue a través de **un contrato de prestación de servicios** suscrito con un con un tercero a favor de la entidad que presta un servicio público, persiguiendo la declaratoria de un contrato realidad y de ninguna manera ostenta la calidad legal de trabajador del Estado, que suscribió un contrato directamente, con el lleno de los requisitos y cumplimiento de las formalidades propias del acto administrativo de ingreso del servidor público de planta en cualquiera de las dos modalidades señaladas en precedencia.

La anterior consideración, está soportada en los señalamientos realizados por la Corte Constitucional encabeza de la Magistrada Gloria Stella Ortiz y verificable en el Auto A-492 de 2021[1] , mediante el que, se resolvió un conflicto de competencia similar a este acaso y en el cual la Corte señala:

> "*El principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo opera en aquellos eventos en los que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública. Tanto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa han resuelto controversias de esta naturaleza"*
>
> *Jurisprudencia del Consejo de Estado. Desde tiempo atrás, a través de numerosas decisiones, esa Corporación ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa[2]. Esto por cuanto, en sentido estricto, lo que se*

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A492-21.htm
[2] Al respecto, pueden consultarse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado de: 2 de marzo de 2017, Exp. 4066-14; 6 de octubre de 2016, Exp. 3308-13; 25 de agosto de 2016, Exp. 0088-15; 21 de julio de 2016, Exp. 2830-13; 16 de junio de 2016, Exp. 1317-15; 4 de febrero de 2016; Exp. 0316-14; 9 de abril de

discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta. En particular, la Sentencia del 15 de marzo de 2007[3]sostuvo que"[e]l proceso contencioso administrativo laboral es de carácter declarativo y su pronunciamiento principal se contrae a determinar la anulación del acto demandado y, como consecuencia, a ordenar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño"..

"En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha determinado que para desentrañar una verdadera relación laboral con el Estado de la apariencia del contrato de prestación de servicios debe demostrarse en juicio: (i) la subordinación o dependencia, (ii) la permanencia en el ejercicio de una labor inherente a la entidad y (iii) la equidad o similitud en comparación con los demás empleados de planta[4]. En otras palabras, es indispensable probar judicialmente "la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño (...) para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales"[5]

Lo anterior fue reiterado en Auto del pasado 10 de noviembre de 2021, por la H. Magistrada Cristina Pardo Schlesinger al señalar además que:

"*En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, toda vez que es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las*

2014, Exp. 0131-13; 13 de diciembre de 2012, Exp. 1662-12; 24 de octubre de 2012, Exp. 1201-12; 15 de junio de 2011, Exp. 1129-10; 4 de noviembre de 2010, Exp. 0761-10; 7 de octubre de 2010, Exp. 1343-09; 19 de agosto de 2010, Exp. 0259-10; 13 de mayo de 2010, Exp. 0924-09; 19 de febrero de 2009, Exp. 3074-05; 6 de septiembre de 2008, Exp. 2152-06; 17 de abril de 2008, Exp 2776-05; 16 de noviembre de 2006, Exp. 9776; 24 de noviembre de 2005, Expediente: 4058-04; 4 de noviembre de 2004, Exp. 3661-03; 21 de agosto de 2003, Exp. 0370-03; 3 de julio de 2003, Exp. 4798-02; 21 de febrero de 2002, Exp.3530-01; 28 de junio de 2001, Exp. 2324-00, entre otras.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 15 de marzo de 2007, expediente 1487-06. Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

[4]Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014).

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 4 de marzo de 2021, expediente: 81001-23-39-000-2016-00118-01(1717-18). En similares términos, ver: Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

circunstancias específicas del caso concreto[6]. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.[7] En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"[8].

Conforme lo antes referido, y bajo el amparo de la jurisprudencia constitucional, este Despacho, procederá al rechazo de la demanda ante la evidente falta de jurisdicción y ordenará la remisión del asunto al juez competente a través de la a Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Girardot, Cundinamarca.

Se advierte a la actora que, contra este proveído, mediante el cual, se decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación.

Conforme lo expone la legislación Procesal General, por remisión del artículo 145 del CPTSS, y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda laboral promovida por Fernando Rozo Arévalo contra Empresa De Servicios Públicos de Fusagasugá – Emserfusa E.S.P.-, por falta de jurisdicción, con fundamento en las razones antes expuestas.

Segundo: Remitir de manera virtual, la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Sección Reparto de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Girardot, Cundinamarca, para que sea repartida entre los mismos.

Tercero: Realizar las respectivas anotaciones.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada LILIANA MARCELA QUEMBA YÁNQUEN, identificada con la cédula de ciudadanía número

---

[6] Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita la Sentencia T-1293 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[7] Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

[8] Al respecto, ver Auto 738 M.P. Diana Fajardo Rivera, que reitera el Auto 492 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

52.847.994 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 186.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Cúmplase.

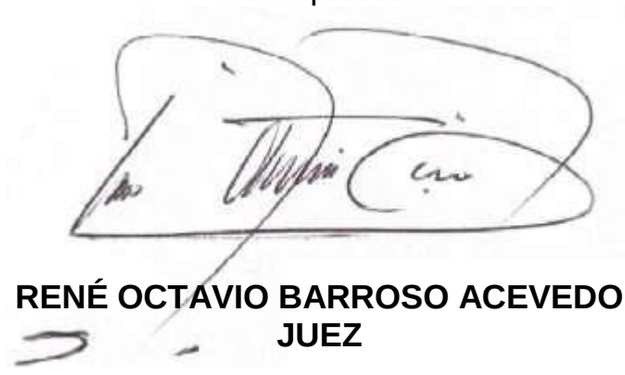

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ